

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE RODRIGO
MÚNERA ZULOAGA (RAD. 7535).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos reconocidos en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 6 de abril de 2021, por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia, mediante el cual, entre otros, se negó una prueba.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., se encuentra en trámite el proceso de sucesión de **RODRIGO MÚNERA ZULOAGA**, dentro del cual se llevó a cabo audiencia el 6 de abril de 2021, en la que, la Juez, previamente a resolver las objeciones formuladas frente al inventario y los avalúos adicionales, se pronunció sobre las pruebas solicitadas, y entre ellas negó los oficios pretendidos por el apoderado de los herederos con destino al Banco Cafetero de Panamá, y en subsidio la Inspección judicial a ese mismo Banco para establecer la historia crediticia del causante y la cónyuge supérstite desde hace veinte años, en los siguientes términos:

OFICIAR al BANCO CAFETERO de Panamá, para que informe sobre CDTs, pagarés y demás títulos valores que se hubieren expedido a favor del causante y su cónyuge **MARIELA CABALLERO GALINDO**, se remita todo el historial de los CDTs, y pagarés que hubieren tenido conjuntamente los esposos o uno de los dos, las fechas de su liquidación y el estado actual de las cuentas de ellos.

En defecto de lo anterior, se libre exhorto al Cónsul de Colombia con el fin de que, por conducto de la autoridad judicial competente en ese país, se practique inspección judicial al Banco Cafetero de Panamá, para que verifiquen los registros contables, la existencia de los CDTs, pagarés y demás títulos valores, dineros en cuentas de ahorros, o cuentas corrientes que desde hace veinte años hubiere tenido el causante y su esposa, con el objeto de acreditar la existencia de los dineros, y determinar si los CDTs se hicieron efectivos antes o después del fallecimiento del causante.

La Juez en diligencia de reconstrucción de la primera parte de la audiencia celebrada el 6 de abril de 2021, rememoró que frente a la práctica de la prueba solicitada por el apoderado de los herederos, en uso del control de legalidad que le asiste, atendiendo a que se trata de una prueba que desde el inicio sobre la cual no debió haberse ordenado su práctica, por no ser fundamental para resolver las objeciones al inventario y los avalúos, que si bien fue decretada y se libraron cartas rogatorias para su práctica como no se logró realizar por no estar ajustada la Convención vigente para ese momento en torno al tema, y como se advirtiera anteriormente ya no hay necesidad de recaudar esa prueba o no ser pertinente, lo que se analizará al momento de resolver las objeciones propuestas, se concedió la alzada ante este Tribunal.

III. IMPUGNACIÓN:

Ante todo se debe dejar sentado desde ya, que en cuanto a las alegaciones presentadas por el recurrente para sustentar su inconformidad frente a la no práctica de la prueba por él solicitada, este Despacho solo se remitirá a los puntos que tienen que ver estrictamente

con los motivos por los cuales considera que debe practicarse y / o complementarse la prueba decretada inicialmente por la a- quo, por cuanto, la competencia en esta instancia se circunscribe únicamente a tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar la expedición de copias si lo solicitaren (art.328 del C.G.P.), lo que no permite extender su análisis a las demás actuaciones que hayan acontecido a lo largo del proceso y frente a las cuales los afectados debieron interponer los recursos de ley y/ o accionar los demás mecanismos contemplados para la defensa de sus intereses, dentro de los términos procesales.

En este caso, los herederos reconocidos interpusieron el recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis, que los argumentos plasmados por parte de la Juez en la diligencia de reconstrucción, no fueron las mismas que expresó en aquella oportunidad para negar las pruebas a recaudar, en el Banco Cafetero de Panamá y la inspección judicial en subsidio a través de Cónsul o a través de una autoridad judicial en Panamá, que tienen como finalidad acreditar la existencia del dinero. Asegura que la Juez haciendo el control de legalidad, dejó sin efectos el auto que había decretado la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos en la ciudad de Panamá, con fundamento en que no era una prueba obligatoria ni fundamental para resolver las objeciones, que esa prueba no era pertinente para resolver las objeciones al inventario y los avalúos.

Que, la juez no puede negarse a decretar la prueba con fundamento en que el interesado no la obtuvo por su propia gestión, si esta gestión es imposible.

Que, los herederos realizaron varias gestiones con los propósitos aludidos en las cuales se obtuvo la información ya indicada y, además, la relativa a la confirmación de un CDT por valor de US \$300.000 en el momento de la muerte del causante cuya existencia solo podían probar con la inspección al Banco Cafetero panameño. Y fue así como con este conocimiento confirmado, en la diligencia de 30 de octubre de 2020

presentaron el inventario cuya última partida es la siguiente, según el texto de dicho inventario, «Un CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO constituido en el BANCO CAFETERO DE PANAMÁ por USD 300.000», », y que, para probar la razón de la inclusión de esta cifra en el escrito mencionado de inventario y avalúos, y en contra de las objeciones presentadas por la cónyuge sobreviviente, los herederos pidieron la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos en el banco citado.

Que, decretada esta prueba se hicieron todas las gestiones para que se pudiera practicar, efectuando gestiones, entre las cuales se encuentra la contratación de un abogado panameño idóneo que pudiera atender la diligencia ordenada, en forma adecuada y con la competencia profesional que es exigible.

Que lo que existe son abstenciones tendientes a evitar, por todos los medios, la práctica de la prueba con la cual se podía acreditar la existencia del CDT que es la partida más importante de los inventarios y avalúos.

Que en la audiencia del 6 de abril de 2021, la señora Juez decidió cómo debía quedar conformado el inventario, sin la práctica de la prueba idónea que se había solicitado y decretado para acreditar la existencia del CDT por valor de US \$300.000, la Juez resolvió que ese CDT no existía y que por lo tanto, no debía hacer parte integrante de los bienes que se deben repartir.

Y que esa “*decisión aludida la tomó la señora juez después de que ella misma se había opuesto injustificadamente, como quedó ampliamente relatado, todas las trabas para evitar dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 1 del artículo 600 y 4 del 601 del Código de Procedimiento Civil que preceptúan que “en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados» (inciso primero de este numeral); y «que si no se formularen objeciones, el juez aprobara el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas» (numeral 4 del artículo 601).*”.

Que, en efecto, en la primera audiencia de inventario y avalúos celebrada ante la señora Juez 31 de Familia de la ciudad, todos los herederos de común acuerdo presentaron los inventarios; en esa diligencia no hubo objeciones; que hasta tal punto se enredó el proceso que después de 6 años no ha podido ser decidido en primera instancia.

Que el 18 de marzo de 2021 se remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores carta rogatoria, para que se dirigieran a las autoridades administrativas panameñas para que allí fuera repartido el exhorto, y luego la autoridad correspondiente fijara fecha para la diligencia y posterior remisión inversa.

Que hubo demora de la carta rogatoria para ser firmada por la señora Juez quien solo la suscribió el 17 de marzo de 2021 (folio 357 marcado en la parte superior en forma mecanográfica en el expediente, correspondiente a folio 121 del expediente digital), no hubo tiempo para que los documentos pudieran llegar al juzgado con la prueba evacuada, para la diligencia de 6 de abril de este año.

Que el mismo día que se remitió al citado Ministerio la carta rogatoria, sus funcionarios se dirigieron directamente a la señora Juez para hacerle conocer que la carta había sido mal elaborada e indicarle cómo se debía preparar, pero simplemente en la diligencia para concluir que decidiría sin la práctica de la prueba que no se pudo evacuar.

Que, en todas estas conductas incurrió la señora Juez, cuando además de todo lo relatado, al expediente se llegaron las declaraciones de renta del causante y de la cónyuge sobreviviente; del primero por el año 2011 y de esta por este mismo período tributario y por el de 2012, que a manera de indicio permitían establecer el patrimonio líquido del causante y de su esposa para ese período, y por lo tanto la necesidad del medio probatorio solicitado, además de la respuesta de la cónyuge sobreviviente en el interrogatorio de parte mencionado, acerca del mantenimiento de depósitos en el Banco en donde se debía hacer la

inspección judicial con exhibición de documentos, lo que fue igualmente desconocido por la a – quo, al negar la práctica de la prueba de marras.

La Juez, negó la reposición y en subsidio concedió la alzada, la que procede este Despacho a resolver, con estribo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Con las reformas introducidas por el Código General del Proceso, se persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la presentación de la demanda y la sentencia que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia.

Prevé el Código General del Proceso en su art. 169, que: “*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”. (resaltado fuera de texto).

También prevé el art. 168 del mismo Estatuto Procesal atrás citado, que: “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Adentrándose ya en la materia de estudio, se tiene que el censor alega que la Juez inicialmente decretó y ordenó la práctica del medio probatorio de marras e incluso libró en varias oportunidades Carta Rogatoria, que fueron devueltas por el organismo correspondiente atendiendo a que no se diligenciaron con base en la Convención que sobre el tema se encontraba vigente para ese momento, hecho que fue ratificado por la a- quo al momento de resolver el recurso, y en la audiencia de reconstrucción, y agrega también el recurrente que, la Juez

fundamentó su decisión de no practicar el aludido medio probatorio en uso de la facultad del control de legalidad, dado que advirtió que aún desde el inicio no ha debido decretarla, por resultar innecesaria para resolver las objeciones al inventario y los avalúos; que además, la Juez por ello dejó sin valor y efecto el decreto de la prueba, lo que fue negado por la a- quo en la diligencia de reconstrucción, lo que no podía hacer a esta data por cuanto el auto que la decretó se encontraba ejecutoriado, atentando así contra la seguridad jurídica de las partes frente a las decisiones de la administración.

SE CONSIDERA:

Una de las finalidades del Código General del proceso es que haya una justa y rápida administración de justicia. Es justa, cuando se le da la razón a quien la tiene desde el punto de vista del derecho, y pronta por cuanto se establece un término para la duración del proceso, y precisamente en aras de la agilidad procesal, es que el legislador en materia de aportación y consecución de las pruebas, trasladó dicha carga casi en forma exclusiva a las partes, dejándola al Juez excepcionalmente, en algunos casos, cuando la parte acredite sumariamente la imposibilidad que tuvo para allegarla.

Establece el artículo 167 del C. General del Proceso, que ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". La carga de la prueba pesa entonces respecto del demandante, en relación con los hechos en los que funda la demanda, y respecto del demandado en torno de los hechos en que apoya sus excepciones y demás defensas que esgrima a su favor.***

A su vez, el artículo 173 ibídem, prevé: ***"Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.***

"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez

se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (resaltado fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional, sobre este mismo punto, en Sentencia T- 487 del 28 de julio de 2017 señaló: “La obtención de documentos que puedan servir como prueba en procesos judiciales, por medio del ejercicio del derecho de petición, implica el despliegue de una facultad reconocida por la Constitución y la ley a los ciudadanos. De hecho el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, señala que son deberes de las partes y de sus apoderados:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

“...En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (resaltado fuera de texto).

Abordando el caso en estudio, se tiene que, si bien es cierto, la a quo, inicialmente decretó y ordenó la práctica de la prueba solicitada por los herederos reconocidos en el proceso, en el sentido de librar la carta rogatoria para obtener la información sobre el CDT, por valor de \$300.000 dólares, también lo es, que atendiendo a que de la revisión de las diligencias relacionadas con el punto, se evidenció la improcedencia de la práctica de dicho medio de convicción dado que como lo manifestaron al momento de inventariar la partida número 2 de los activos, los dineros allí relacionados, se dice que fueron cobrados por la cónyuge superviviente algunos días antes del fallecimiento del de cujus, ante lo cual el resultado de la misma resultaba inútil, por cuanto era obvio que la respuesta iba a ser negativa y de otro lado, por cuanto no se acreditó por los herederos que pese a haber dirigido directamente los oficios con el fin de obtener la

información pretendida, no les fue expedida, tal y como lo exige el art. 173 del C.G.P., ya transcrito, por lo cual no ha debido decretarse dicha prueba.

Es verdad que, en principio, la funcionaria judicial no puede de oficio o apetición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no obstante, el *“error cometido en una providencia no la obliga a persistir en él e incurrir en otros...”*, razón por la que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que contempla que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”* (Corte Suprema de Justicia Auto AL3859-2017 Sala de Casación Laboral).

La H. Corte Constitucional, refiriéndose a los errores involuntarios cometidos por la autoridad judicial, en desarrollo de sus funciones judiciales y jurisdiccionales, ha dejado sentado que una de las figuras jurídicas con la cual se puede superar ese impase, a menos que exista otra procesalmente viable y preceptuada por el legislador, es la teoría del antiprocesalismo, plasmada en sentencia del 28 de junio de 1979 por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que expresó:

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”, y en sentencia T-1274-2005, dijo que: *“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere.*

En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. (...) Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los

recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. (...)

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que **los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo-...** (resaltado fuera de texto).

Así mismo, esa Alta Corporación, sobre el tema, en sentencia de abril 19 de 2012, dejó sentado que:

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impide continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte” tal como lo previene ab initio el art. 140 de la ley adjetiva (hoy art. 133); o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez, para, en su reemplazo, profiera resolución que se ajuste a derecho”.

El ultimo evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco del “antiprocesalismo” la cual tienen aplicación cuando el acto que se considera no justado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de ser declarada sin valor ni efecto” (negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que acudir a la teoría del antiprocesalismo para revertir los efectos jurídicos a partir de un auto interlocutorio, es la adecuada para continuar con el trámite normal del proceso y no existe causal de nulidad alguna que eventualmente pudiera ser alegada por la parte interesada o que de oficio permitiera superar la decisión en cuestión, como se advierte aconteció en este caso.

En este caso, aunque el pronunciamiento hecho al respecto por la a – quo no es técnicamente una declaratoria de ilegalidad, como lo asegura el recurrente que sí se hizo en la audiencia anterior que ahora fue reconstruida, en cuanto a sus efectos procesales podría decirse que se trata de una ilegalidad, por las razones ampliamente expuestas por la Juez en su momento, decisión que se sustentó de un lado, en que no se cumplió con el presupuesto previsto en el art. 174 del C.G.P., para

decretarla en su oportunidad, pues se itera, los interesados en ningún momento a lo largo del proceso han demostrado haber elevado peticiones ante la autoridad competente para recepcionar dicha información y que les ha sido negada, y de otro, que se trataba de dineros que ya habían sido cobrados antes de la muerte del causante.

Además, es necesario precisar que, la elaboración judicial del inventario y avalúo solamente puede hacerse con base en las pruebas que obren en el expediente sobre la existencia física de las partidas y, particularmente las aportadas por los interesados y las que de oficio se obtengan. De manera que, los interesados al momento de relacionar las partidas deben aportar los medios probatorios para sustentarlas y acreditar su existencia, como se desprende del inciso 4° numeral 2° del C. General del Proceso, cuando deja entrever la necesidad de aportar los respectivos títulos de propiedad y demás documentos que la acrediten: ***“No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el Juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente”***, en armonía con lo dispuesto para el efecto en el art. 34 de la Ley 63 de 1956; además, no se hizo una plena identificación del aludido CDT, solo se indicó su valor, máxime cuando no es la diligencia de inventario y avalúos, el escenario para la consecución de dichos medios probatorios, pues la etapa probatoria a que se refiere el numeral 3° del art. 501 del C.G.P., solo lo es para la práctica de las pruebas allí discriminadas, esto es, para recepcionar la prueba documental aportada por las partes, oportunidad en la que únicamente se oirán los testigos y se recibirán los dictámenes periciales sobre el valor de los bienes si a ello hubiere lugar: ***“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no***

inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (resaltado fuera de texto).

De la redacción de la partida séptima del activo presentado por los herederos, se desprenden dos circunstancias; una, que lo que se pretende inventariar es el dinero representativo de la liquidación o pago del CDT, por valor de \$300.000,00 dólares, y dos, que los interesados están afirmando que dicho CDT se hizo efectivo pocos días antes al fallecimiento del causante, quedando ese dinero en poder de la cónyuge sobreviviente MARIELA CABALLERO GALINDO. Veamos lo que a la letra reza dicha partida: ***“Partida segunda. USD. 300.000, provenientes de la liquidación de un certificado de depósito a término constituido en el Banco Cafetero de Panamá, hecho efectivo pocos días antes de la muerte del doctor RODRÍGO MÚNERA ZULOAGA, dinero que quedó en poder de la cónyuge sobreviviente MARIELA CABALLERO GALINDO.”***

En este orden de ideas debe concluirse que si se trata de incluir dineros en cabeza del causante o de su cónyuge supérstite, debió haberse acreditado su existencia al momento de relacionarlos en el escrito de inventario, como lo exige el art. 1795 del C.C. “...*que existieren* en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad:..”, no pretender obtener dicha prueba en el trámite de las objeciones, y si es que efectivamente los interesados demostraron que pese a haber elevado los derechos de petición ante las autoridades competentes, le fue negada dicha información, la Juez, por vía de excepción podía eventualmente proceder al tenor de lo previsto en el art. 174 del C.G.P., pero este no fue el caso, por cuanto se itera, nunca demostraron habersele negado dicha información. Además,

porque como lo ha dejado sentado la jurisprudencia, los herederos acreditando su calidad están legitimados para solicitar esa información.

Además, porque la diligencia de inventario y avalúos no es el escenario para preconstituir pruebas a efectos de establecer el activo real de la sucesión, como lo advierte el tratadista Pedro Lafont Pianetta, “ *En los demás, no pueden los interesados crear unilateralmente una prueba a su favor, más cuando no se trata del proceso ni de la actuación destinada a ello*”, (Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, pág. 109)., como al parecer pretenden los herederos recurrentes, máxime cuando la cónyuge supérstite en diligencia de interrogatorio manifestó que ella cobró los Cdts que tenía el seis de agosto de 2012, fecha anterior al deceso del causante que aconteció el 15 de agosto de 2012, al solicitar se oficiara al Banco Cafetero (anteriormente DAVIVIENDA) de la ciudad de Panamá, en Panamá, con el fin de acreditar la existencia del pagaré de \$300.000 dólares que la cónyuge cobró, se informé sobre los CDTs, pagarés y demás títulos que se hubieren expedido a favor del causante y la señora **MARIELA CABALLERO GALINDO**, debiendo indicar el Banco, sobre todo el historial de los CDTs, pagarés y títulos que hubiesen tenido en ese momento conjuntamente o cada uno por separado, su liquidación y el estado actual de las cuentas de la cónyuge supérstite y del doctor **RODRIGO MÚNERA**, y para los mismos fines, librar exhorto al Cónsul de Colombia en Panamá para que practique inspección judicial en el Banco Cafetero, para que verifique en los registros contables la existencia de CDTs, pagarés y demás títulos valores o en cuentas de ahorro o corrientes que hubiera tenido la pareja 15 o 20 años atrás hasta la fecha.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de confirmarse el auto materia de alzada por estar acorde a lo probado y a la ley, y se condenará en costas a la parte recurrente, por habersele resuelto adversamente la alzada.

RAD. 11001-31-10-004-2015-00150-02 (7535)

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación el auto proferido por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., en audiencia celebrada el 6 de abril de 2021, mediante el cual, entre otros, negó la práctica de la prueba solicitada en el curso de la audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, por habersele resuelto adversamente el recurso. Fijase como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado